

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Telefono núm. 2542.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Segovia y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de brigada D. Gabriel Vidal y Ruby.—Página 881.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. José Donat y Mora.—Páginas 881 y 882.

Otro nombrando Interceptor militar de la cuarta Región al Interventor de Ejército D. Luis Sánchez y Rodríguez.—Página 882.

Otro disponiendo que el Inspector Médico de segunda clase D. Joaquín Cortés y Bayona, cese en el cargo de Inspector de Sanidad militar de la tercera Región y pase á situación de reserva.—Página 882.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que los preceptos del 6 de Junio de 1907 se apliquen solamente á los funcionarios á quienes

comprende el artículo 80 del Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía.—Página 882.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Jefe protector de la fundación Figueras, instituida en Santiago (Coruña) á don Francisco Javier González de Castañón y Elío, Marqués del Vadillo, Senador vitalicio.—Página 882.

Otro nombrando Jefe protector de la fundación Figueras, instituida en Santiago (Coruña) á D. Angel Usón y Ouesta, Diputado á Cortes y ex Ministro de la Corona.—Página 882.

Ministerio de Fomento:

Real decreto ampliando hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo concedido por el de 20 de Agosto último, relativo al empleo de los fondos procedentes de las suprimidas Juntas provinciales de caminos vecinales.—Páginas 882 y 883.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo insular de Fomento, para Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, á D. Adán del Castillo.—Página 883.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo no se tramiten en ningún caso las instancias de penados

que no estén á disposición efectiva del Tribunal sentenciador, entendiéndose por tal que ha de habitar en la demarcación de la Audiencia respectiva.—Página 883.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puentes y Faros.—Resolviendo el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de Castellón.—Página 883.

ANEXO 1.º.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Salinera Española, Banco Hispano Americano, Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas, Banco de España (Bilbao), Sociedad eléctrica Española, Azufrera del Ocho de Hellín, y Cooperativa Eléctrica Madrid.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Octubre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Gabriel Vidal y Ruby cese en el cargo de Gobernador militar de Segovia y pase á la sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1889.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Ministro de la Guerra, **RAMÓN ECHEGÚE**
Ramón Echeagüe

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. José Donat y Mora, que cuenta la antigüedad y efectividad de 24 de Noviembre de 1907,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á la sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Gabriel Vidal y Ruby, la cual corresponde á la designada con el número 108 en el turno establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos catorce,

El Ministro de la Guerra, **RAMÓN ECHEGÚE**
Ramón Echeagüe.

Servicios del Coronel de Artillería D. José Donat y Mora.

Nació el día 31 de Enero de 1856 é ingresó en la Academia de Artillería el 1.º de Septiembre de 1870, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez alumno en Octubre de 1872.

Á petición propia obtuvo su separa-

ción de dicha Academia en Junio de 1873, volviendo á la misma en Octubre del propio año.

Promovido al empleo de Teniente de Artillería en Mayo de 1874, por haber terminado con aprovechamiento sus estudios, fué destinado al tercer Regimiento á pie, trasladándosele al quinto montado en Enero de 1875, y al primero de montaña en Mayo siguientes.

Hallándose destacado en Cervera, rechazó los días 5 y 7 de Junio de dicho año 1875, el ataque de los carlistas á este punto, operando después hasta la pacificación de Cataluña, en Noviembre.

Por sus servicios hasta la terminación de la guerra civil, en Marzo de 1876, fué recompensado con el grado de Capitán de Ejército.

Sirvió luego en el segundo regimiento á pie y en el séptimo montado, ascendiendo por antigüedad al empleo de Capitán en Junio de 1882, con destino al primero de estos Cuerpos.

Con posterioridad perteneció al tercer regimiento á pie y al primero montado, quedando en situación de excedente en Enero de 1885 y pasando en Abril á la de supernumerario sin sueldo.

Obtuvo colocación en Julio de 1887 en el tercer regimiento divisionario, que más tarde tomó la denominación de octavo montado, y en real orden de 18 de Noviembre de 1890 se manifestó que su

El Sr. D. Juan de los Rios había visto con satisfacción su comportamiento durante el período de la epidemia cólica que padeció en Valencia.

Ascendido á Comandante en Enero de 1894, pasó á servir en el décimotercer regimiento montado, siendo trasladado en Junio al tercer Depósito de reserva de Artillería.

Se le confirió en Octubre de 1895 el cargo de Secretario de la Comandancia General de Artillería del tercer Cuerpo de Ejército, desempeñándolo hasta que en Marzo de 1898 fué destinado á la Isla de Cuba, donde sucesivamente se le colocó en el Parque de Cienfuegos, en el cuarto regimiento de montaña y en la Masstranza de la Habana, disponiéndose en Noviembre de 1897 que causara alta en el cuadro para eventualidades del servicio.

Hallándose con licencia por enfermo en la Península, se le destinó en Julio de 1898 á prestar sus servicios en comisión en la plaza de Cartagena, en la que fué agregado al sexto batallón de plaza y encargado de una zona de baterías.

En Agosto siguiente se mandó que fuese baja en el distrito de Cuba y quedase afecto al tercer Depósito de reserva de Artillería, desde el que pasó en Noviembre al cuarto batallón de plaza, señalándosele en Diciembre la situación de reemplazo, á solicitud propia.

Al ascender á Teniente Coronel en Junio de 1901, quedó en situación de excedente, nombrándosele en Diciembre Ayudante de campo del Capitán general de la tercera Región.

Volvió á quedar excedente en Junio de 1902, destinándosele en Julio al segundo Regimiento Montado y confiriéndosele en Julio el cargo de Ayudante de campo del Director general de la Guardia Civil.

Ejerció igual cargo á la inmediación del Ministro de la Guerra desde Julio de 1903 hasta Diciembre del mismo año, que se le destinó en comisión al Ministerio.

En Marzo de 1904, fué nombrado Director del Parque y Comandante de Artillería de la Plaza de Jaca, siendo trasladado en Mayo al tercer Depósito de reserva, y en Noviembre al sexto.

Mereció excelente concepto, por sus aptitudes para el mando, al General que en 1907 pasó revista de inspección al Depósito últimamente citado, en el que causó baja en Diciembre del propio año con motivo de su ascenso á Coronel y de habersele conferido el cargo de Director del Parque regional de Artillería de Valencia, en el que continúa.

Por servicios prestados en este último destino se le concedió en 1910 la Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

En diversas ocasiones ha estado encargado interinamente de la Comandancia general de Artillería de la tercera región.

Consta cuarenta y cuatro años y tres meses de efectivos servicios y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Pasa de San Hermenegildo.

Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco.

Medallas de Alfonso XII, de Alfonso XIII y del primer Centenario de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Vengo en nombrar Interventor Militar de la cuarta Región, al Interventor de Ejército D. Luis Sánchez y Rodríguez.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase D. Joaquín Cortés y Bayona cese en el cargo de Inspector de Sanidad Militar de la tercera Región y pase á situación de reserva por haber cumplido la edad que determina el artículo 36 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 3 de Junio del año anterior, creando un Centro de enseñanza á cargo del Cuerpo de Telégrafos para adquirir los conocimientos necesarios al desempeño en España de todos los servicios de Telecomunicación que dependan directamente del Estado, y el Real decreto de 24 del mes actual aprobando el nuevo Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía, reformada y ampliada, centralizan en la misma los exámenes de ingreso, oposición á los Estudios superiores y prueba de curso, prescribiendo, por lo tanto, la pluralidad de Tribunales, fundamento principal de las disposiciones del Real decreto de 6 de Junio de 1907, por las que se prohibía á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, en activo servicio, dedicarse á la preparación de aspirantes para ingreso en el mismo, disposiciones que se mantienen de un modo riguroso y taxativo en el artículo 80 del citado Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía respecto al Profesorado y personal de la misma.

El gran número de pretendientes en condiciones al concurso que se abrió para cubrir las plazas de Profesores de la Escuela, demuestra, de modo notorio, la competencia del personal de Telégrafos, para la enseñanza, de cuyos conocimientos peculiares no procede prescindir, al no existir ya razón de otra índole que lo aconseje, puesto que los Tribunales de exámenes, á excepción de la presidencia de algunos de ellos, á cargo de Jefes, en lo sucesivo, estarán constituidos exclusivamente por Profesores de la Escuela.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de

presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

SEÑOR: EL R. P. de V. M.

José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los preceptos del Real decreto de 6 de Junio de 1907 se aplicarán solamente á los funcionarios á quienes comprende el artículo 80 del Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía, aprobado por Real decreto de 24 del mes actual, para la ejecución del Real decreto de creación de la Escuela, ó sea á los Profesores y personal de la misma.

Art. 2.º A fin de que en todo momento se conozca por la Superioridad el nombre de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se dediquen á la enseñanza preparatoria para Telégrafos, deberá solicitarse de la Dirección General la necesaria autorización.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Juez protector de la Fundación instituída en Santiago (Coruña) por D. Manuel Ventura de Figueroa, á D. Angel Urzáiz y Cuesta, Diputado á Cortes y ex Ministro de la Corona.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Juez protector de la fundación instituída en Santiago (Coruña), por don Manuel Ventura de Figueroa, me ha presentado D. Francisco Javier González de Castejón y Eñio, Marqués del Vadillo, Senador vitalicio.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de fecha 20 de Agosto último, estableciendo el destino que debía darse á los fondos procedentes

de las suprimidas Juntas provinciales de Caminos vecinales, en relación con lo establecido en la vigente Ley referente á dichas obras y su Reglamento, previene la posible necesidad de su empleo inmediato para dar trabajo á la clase obrera, pero habiéndose podido atender á las obras en curso de ejecución con los recursos disponibles del presupuesto vigente, y siendo en cambio útil el empleo de aquéllas en el año próximo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

SEÑOR:

V. M. P. de V. M.

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía el plazo concedido por Real decreto de fecha 20 de Agosto último, relativo al empleo de los fondos procedentes de las suprimidas Juntas provinciales de caminos vecinales, hasta 31 de Diciembre del año próximo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 5 del actual, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo insular de Fomento, para Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura á D. Adán del Castillo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Las profundas mudanzas que viene sufriendo el régimen penitenciario en España por virtud de los múltiples beneficios concedidos á la población delincuente y penal en las recientes leyes de condena condicional y libertad condicional; los frecuentes indultos generales y amnistías concedidas por los Gobiernos y por el Parlamento, siempre dispuestos con amplio espíritu, á colaborar en toda obra de elemensia, y el sinnúmero de indultos individuales y reglamentarios que constantemente se otorgan, hacen pensar en la conveniencia de que para la tramitación de los expedientes relativos

á la concesión de indultos particulares se observen algunas reglas que, sin derogar los preceptos de la ley de 18 de Junio de 1870 que regula el ejercicio de la gracia de indulto, limiten el sinnúmero de instancias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, evitando además que la acción de los Tribunales de Justicia resulte en muchos casos completamente ilusoria; que huelgue más de lo conveniente el Derecho penal, y que un sentido de caridad mal entendido evite la consolidación de las bases en que se apoya la reforma que implican las leyes de condena y libertad condicional con relación al reo, á saber: la esperanza de que una conducta ejemplar en el Establecimiento Penitenciario logrará el acortamiento de la pena impuesta, y el temor, una vez lograda la libertad, de volver á la Prisión si el liberto no se conduce dentro de la órbita de orden y moralidad que responden á la idea de su regeneración, fin principal á que tienden las citadas leyes.

Y si la población penal observa que el Ministerio de Gracia y Justicia en vez de estimular el nacimiento y desarrollo de tales gérmenes de regeneración, y en vez de otorgar el premio á los que llevan una vida ordenada en los Establecimientos penales, lo otorga al azar, sin más norma ni medida para conceder el indulto que el mayor ó menor apremio que el respectivo valedor utilice para ello, la reforma que las Cortes acaban de aprobar estará muerta antes de implantada, y por tierra el saludable principio en que se inspiró, al amparo del cual todo penado puede tener la seguridad de que, si su proceder es honrado, si su conducta es buena, no necesita buscar apoyos ni influencias, ni solicitar la redención de parte de su pena, pues la ley previaora, generosa, y regeneradora viene á otorgarle la gracia á que se ha hecho acreedor, y que en ningún caso deben merecer los que se apartan de la senda del bien, persisten en su equívocado camino, y demuestran, por tanto, que la corrección no ha hecho mella en sus espíritus.

Sin duda, ante la reforma operada en nuestras leyes, con relación al castigo y rehabilitación del delincuente, sería lo más adecuado la modificación de la ley de 1870, para adaptarla á los nuevos moldes que significan la ordenación científica de la gracia de indulto, y la desaparición de un régimen de arbitrariedad y favor, pero como esta tarea no ha de emprenderse sin conocer antes los resultados que vayan ofreciendo en la práctica las nuevas leyes á que antes se ha hecho referencia, parece lo más oportuno de momento señalar algunas reglas que condicionen y encaucen debidamente la tramitación de las instancias individuales de indulto, como trámite previo, necesario para lograr la mayor parquedad en la concesión de los mismos:

A este fin, S. M. el Rey (j. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª No se tramitarán, en ningún caso, las instancias de penados que no estén á disposición efectiva del Tribunal sentenciador, entendiéndose por tal que ha de habitar en la demarcación de la Audiencia respectiva;

2.ª Se recuerda al Ministerio Fiscal y á las Audiencias Provinciales para su exacto cumplimiento, la prohibición contenida en el caso 3.º del artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

3.ª Las Salas sentenciadoras, al informar, lo harán detalladamente, y habrán de tener en cuenta las disposiciones de los artículos 11, 15 y 25 de la citada ley de Indulto;

4.ª Informada negativamente una instancia de indulto no se cursarán otras del mismo penado hasta un año después, por lo menos, de la anterior;

5.ª Esa Subsecretaría procederá con urgencia al estudio de un anteproyecto de reforma de la ley de Indultos de 1870, en relación con las de Condena y Libertad condicional.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

DATO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO GENERAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente instruido para la revisión de las tarifas de arbitrios del puerto de Castellón:

Visto y conforme con lo informado por el Inspector general de Caminos D. Fernando Garaña Arenal, encargado del estudio de dicha revisión:

Resultando que en las nuevas tarifas estudiadas por la Junta, que han servido de base á la información, se ha fijado en general el arbitrio de la mitad del impuesto de transportes y el 0,5 por 100 de su valor á las mercancías exentas de dicho impuesto por disposiciones posteriores á la Ley de 20 de Marzo de 1900:

Resultando que aun cuando con la nueva tarifa se elevaría el producto de los arbitrios de 42.844,69 pesetas, obtenido en el año de 1912, á 109.390 pesetas, este ingreso sería el 0,465 por 100 del valor del tráfico, apreciado en 23.558.426 pesetas, por lo cual se ve obligada la Junta á conservar el arbitrio de muelle, llamado de uso de medios provisionales de embarque, para que los ingresos lleguen al 0,50 por 100 del valor del tráfico, según lo dispuesto en la Real orden citada:

Resultando que no se alteran las tarifas vigentes para los servicios de explotación:

Resultando que además del informe de la Cámara de Comercio figuran en el expediente los escritos de los armadores

del vapor *Torreblanca*, del Órulo Mercantil é Industrial, de los Sres. Gimeno Tomás y otros comerciantes, de la Junta provincial de la Liga Marítima, de la Agrupación de confecionadores de naranjas, de D. Agustín Rallo, en nombre de la Asociación de Labradores y de otras cinco Sociedades de la capital, de Villarreal y de Nules:

Resultando que en todas ellas se dice que nada tendrían que objetar á la elevación de las tarifas si el puerto se hallase en condiciones de favorecer las operaciones de carga y descarga; pero que mientras no se terminen las obras en curso de ejecución, el arbitrio de una peseta por tonelada sobre el tráfico y de 0,40 pesetas por muellaje constituiría un gravamen que colocaría al puerto de Castellón en situación desventajosa respecto á otros puertos, entre los que mencionamos los de la Coruña y Tarragona por disfrutar de tarifas más bajas, y los de Barcelona y Valencia por existir en ellos muelles de atraque é instalaciones para la manipulación y almacenaje de las mercancías:

Resultando que la Junta del puerto en su informe expone: que la reconocida necesidad de construir muelle de atraque exige allegar los recursos correspondientes; que no es oportuno, como asegura la Cámara de Comercio, que el puerto de Castellón está en condiciones poco distintas del de Burriana, puerto que en aquél hay abrigo, y á causa de ello en la actual temporada se ha embarrancado en Castellón fruta de la zona de Burriana; que no existirá la supuesta diferencia de tarifas con otros puertos, en atención á que se revisarán todas las tarifas con el mismo criterio; que el total de los arbitrios propuestos es inferior al tipo de 1,75

pesetas por tonelada que se paga en Valencia; que son de escasa importancia los artículos para los cuales pide el armador del vapor *Tintoré* se rebajen los arbitrios, y que en vista de haber sido unánimemente aceptadas las nuevas tarifas para cuando se termine el muelle de Levante, propone la Junta se aplaze hasta entonces la aplicación de las mismas:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y el Gobernador consignan su conformidad con el dictamen de la Junta:

Considerando que coinciden los informes oficiales y particulares en admitir que se aumenten los arbitrios hasta que su producto llegue al 0,5 por 100 del valor del tráfico, pero á condición de que continúen las tarifas vigentes hasta que se terminen las obras en curso de ejecución y puedan hacerse fácilmente las operaciones de carga y descarga:

Considerando que lo infundado de esta petición de aplazamiento se demuestra con el texto del artículo 26 de la ley de Puertos, que á la letra dice:

«El Gobierno podrá costear las obras de los puertos estableciendo impuestos especiales en la respectiva localidad, con exclusiva aplicación á las propias obras é independientes del presupuesto del Estado.»

Que los arbitrios han sido creados por la mencionada Ley para costear las obras con el auxilio de la subvención del Estado, y el puerto de Castellón ha sido de los más favorecidos bajo este concepto, porque los arbitrios han sido reducidísimos y la subvención relativamente crecida, sobre todo si se le compara con los de Barcelona y Valencia, citados en la información:

Considerando que es inadmisibile el

privilegio que solicitan la Junta del puerto de Castellón y todas las entidades locales, sobre todo teniendo en cuenta el impulso que ha de darse á los medios de embarque y desembarque; que el Estado tiene concedida á las obras del puerto una subvención que representa siete veces la recaudación actual y de 2,75 veces la que se obtenga con las nuevas tarifas, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto:

1.º Que se aprueben las tarifas señaladas con el número 1, propuestas por la Junta de Obras del puerto de Castellón para los arbitrios sobre la carga y descarga de mercancías, aprobadas en la sesión celebrada el 17 de Octubre de 1912 y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 21 de Octubre de 1912.

2.º Que pueden continuar rigiendo las actuales tarifas de los servicios de explotación, que se completarán con las relativas á los nuevos servicios que se vayan estableciendo.

3.º Que se establezca en el puerto de Castellón el mismo arbitrio sobre pasajeros en navegación de segunda y tercera clase que en los demás puertos.

4.º Que se den las gracias á la Junta y al Ingeniero Director por el celo con que han procedido en la revisión de las tarifas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el de la Junta de Obras interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.